



RADICADO : 2021- 820
PROCESO : EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL.- Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 11 de 2022.

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, febrero once, (11) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO : 2021-820
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: 3k INMOVILIARIOS S.A.S
DEMANDADO : CARMEN ELENA GARCIA HERRERA, JULIO ALBERTO JR GOMEZ DE LEON, LUIS CALOS RODRIGUEZ DE LEON.

Vista la presente demanda EJECUTIVA para su admisión, la cual una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en secretaría en atención a lo siguiente:

- **Debe el demandante señalar el domicilio del demandante.**

Al respecto, el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos:

“...2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)...”.

En el caso que nos ocupa no se cumple con dicha exigencia puesto que el actor no indica el lugar de domicilio de la parte demandante.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto existe un acápite de notificaciones, este se da para cumplir con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., mas no para cumplir con el numeral 2 Ibídem, en razón de que si bien es cierto el mencionado lugar de notificaciones y domicilio pueden llegar a coincidir, estos no tienen el mismo concepto.

Conforme lo indicado, debe indicar por la parte demandante el lugar de domicilio de la parte demandante.

- **Debe el demandante indicar el lugar de notificación de la parte demandante y su apoderado judicial.**

“...10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”



RADICADO : 2021-820
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : 3k INMOVILIARIOS S.A.S
 DEMANDADO : CARMEN ELENA GARCIA HERRERA, JULIO ALBERTO JR GOMEZ DE LEON, LUIS CALOS RODRIGUEZ DE LEON
 PROVIDENCIA : AUTO 11/02/2022 – INADMITE DEMANDA

En el caso que nos ocupa no se cumple con dicha regla, puesto que el apoderado de la parte demandante no indica el lugar de notificación de la parte demandante y su apoderado judicial.

De conformidad a lo anterior debe el apoderado del demandante indicar el lugar de notificación del demandante.

- **Debe allegar prueba de envío de poder conforme las exigencias establecidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.**

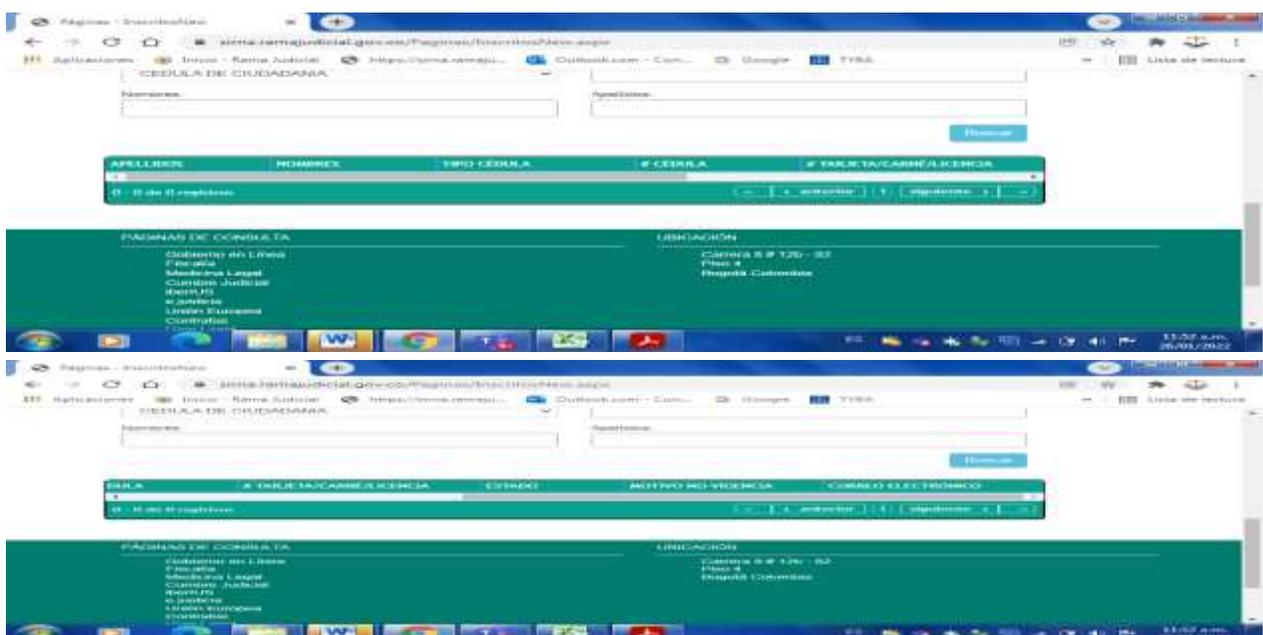
El artículo 5° del Decreto 806 de 2002 establece:

“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”

Colorario a lo anterior debe el abogado de la parte demandante actualizar sus datos en el registro nacional de abogados puesto que al momento de verificar la información en el Registro Nacional de Abogados, no registra información de inscripción del abogado CARLOS JULIO RAMIREZ LONDOÑO tal como lo muestra la grafica.





RADICADO : 2021-820
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : 3k INMOVILIARIOS S.A.S
DEMANDADO : CARMEN ELENA GARCIA HERRERA, JULIO ALBERTO JR GOMEZ DE LEON, LUIS CALOS RODRIGUEZ DE LEON
PROVIDENCIA : AUTO 11/02/2022 – INADMITE DEMANDA

De conformidad a lo dispuesto en el art. 82, del Código General del proceso y el Decreto Ley 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado, por lo que se,

R E S U E L V E

Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA a fin de que aclare las inconsistencias que se aprecian en la demanda, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRUAI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32c6887c56adbfea39804cc2366c5d7853d29297cc6113484301371cc632f4a3

Documento generado en 11/02/2022 02:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>